



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2021-00105-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANADADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, Guaviare. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho para resolver la ADMISION de la presente demanda.

Revisado el plenario, se avizora que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; y se decreten medidas previas.

Teniendo como título ejecutivo el requerimiento realizado por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. a través de la dirección electrónica del demandado Municipio de San José del Guaviare.

Revisado el plenario, prevé el Despacho que la demanda presenta varias irregularidades, conforme a lo establecido por el numeral 8 del artículo 25 del CPT y en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como se desglosa a continuación:

- Carece el libelo del acápite de razones de derecho - *distintas a los fundamentos de derecho* - en los que se apoye la demanda y sus pretensiones, teniendo en cuenta que la misma se presenta mediante apoderado judicial. (numeral 8 del Art. 25 del CPT)
- Para el presente asunto siendo el título ejecutivo complejo, solo se perfecciona después de haberse realizado el requerimiento que estipula el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, el requerimiento se realizó por vía electrónica a la entidad demandada, sin que se avizore el acuse de su recibido, por tal razón, la parte demandante deberá cumplir, con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que se entenderá requerido el ejecutado solo hasta que se tenga el "acuse de recibido" de la comunicación enviada, y en el libelo solamente reposa prueba de entrega, lo cual hace necesario requerir al ejecutante para que aporte la constancia en los términos de la citada jurisprudencia.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.



SEGUNDO: se le concede un término de cinco (5) días a la parte interesada para que corrija los yerros enunciados y presente la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito a efectos de dar claridad a las partes, so pena de Rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al abogado Jeyson Smith Noriega Suarez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE**

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. 01 de fecha 31-01-2022.

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria